--- Trelew, de noviembre de 2021.

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que mediante resolución de fecha 08/07/2021 la Sra. Jueza de Primera Instancia no hizo lugar a la sustitución peticionada por la Sra. I. J. y el Sr. L. Y. con fecha 01/06/2021 (ID 325308). Sin perjuicio de ello, señaló que las partes podrán instar acciones, ya sea para concurrir o desplazar en la prestación alimentaria, en consideración a las necesidades de los beneficiarios (art. 546 y cctes. CCCN).

--- II.- La Sra. I. J. interpuso recurso de apelación de manera digital con fecha 09/07/2021 (ID 364005), el que fue concedido el día 26/07/2021.

--- En su memorial de agravios del día 02/08/2021 (ID 376309) señaló que el convenio de alimentos fue celebrado a pedido de la Sra. B. ante su dificultad para percibir los alimentos del progenitor, quien se encontraba desocupado en esa época.

--- Señala que tratándose de una obligación subsidiaria y frente a la circunstancia sobreviniente de que el progenitor de las niñas ofreció a la madre abonar una prestación mensual de $8.000 con actualización semestral, puede promover la acción de cese o reducción de la prestación alimentaria convenida, como lo sugiere la Asesoría y también explica la Jueza de grado en la providencia impugnada.

--- Dice que una eventual sentencia de cese extingue ex nunc el título ejecutorio contenido en la resolución homologatoria del convenio de alimentos, desobligando a su parte. Ante ello expresa que es más beneficioso y práctico para las nietas la suspensión de su cumplimiento, habida cuenta que no modifica los efectos de la cosa juzgada formal derivada de la homologación, al no promoverse una pretensión de revisión o reexamen.

--- Remarca que la pretensión de suspensión de la ejecución no obsta a que la Sra. B. pueda exigir la inmediata reanudación del cumplimiento del convenio, ante la simple constatación de mora alimentaria del progenitor.

--- Por último, considera que la solución que ella propone es la que mejor responde al principio de solución integral del conflicto familiar, que impone evitar la fragmentación de la controversia en varios expedientes con el propósito de no desgastar a las partes.

--- III.- La Sra. N. B. contestó el traslado al memorial de agravios mediante escrito digital presentado en fecha 27/08/2021 (ID 404665). En primer lugar, señala que no encuentra allí cuáles son los agravios que la resolución le produce a la Sra. J. Entiende que es una reiteración de una propuesta de quien sin ser parte del acuerdo por alimentos (Sr. Y.), “pelea” porque su propuesta sea atendida, habiendo tenido oportunidad de ser ofrecida oportunamente.

--- Por otro lado, señala que ella decide efectuar el reclamo a la abuela paterna, obligada subsidiaria, para atender las necesidades alimentarias de las dos niñas menores de edad, en vista del incumplimiento y desidia de parte del progenitor para dar cumplimiento con sus deberes, derivados de la responsabilidad parental.

--- Indica que fue necesario efectuar el reclamo a fin de obtener una cuota alimentaria con carácter regular para atender las necesidades de las niñas y que ha sido la abuela paterna quien se hizo eco del mismo y aceptó un porcentaje mínimo para atender las necesidades de sus nietas.

--- Resalta que surge del acuerdo suscripto entre ellas que el porcentaje es mucho menor que lo que pudiera haberse pretendido e incluso decidido judicialmente si en la misma situación, con similar caudal económico, se hallara el progenitor, habiéndose contemplado en dicho acuerdo los aspectos de esta obligación subsidiaria.

--- Considera que la propuesta formulada por el progenitor no resulta suficiente ni aceptable para cubrir las necesidades de los hijos en común, aún con la actualización semestral.

--- Indica que si bien al tiempo de contestar la propuesta presentada en autos (1/06/2021) no contaba con información exacta acerca de la cuota mensual que se descontaría de los haberes de la Sra. J., entiende que es posible adelantar que oscila entre $13.000 y $14.000, siendo ello el resultado de aplicar la fórmula convenida en el acuerdo.

--- Continúa señalando que no resulta atendible la propuesta efectuada por el Sr. Y., siendo imposible para ella contar con la regularidad de pago de cuota alimentaria y que no resultaría a partir de la suspensión del acuerdo como se propone. Dice que ello implica que en cada demora o incumplimiento deba reanudarse el convenio suscripto entre ella y la abuela paterna, lo que redundaría en un engorroso trámite, con el deber de activar el cumplimiento del acuerdo en cada oportunidad en que sea necesario, librar oficios y aguardar a la liquidación de haberes de la Sra. J. por parte del ISSyS.

--- IV.- Surge del expediente que la Sra. N. A. B. e I. B. J. solicitaron homologación del acuerdo efectuado mediante Acta N° 153/2020, donde se estableció un acuerdo en el plan de parentalidad, específicamente sobre alimentos, respecto de las niñas I. y F. Acordaron que la abuela paterna aporte en concepto de alimentos el 10% por mes de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, que percibe como jubilada de la Provincia del Chubut.

--- En fecha 19/04/2021 se dictó Sentencia Interlocutoria N° 76/2021 por la cual se homologó el acuerdo presentado, que quedó firme y consentido.

--- Posteriormente, mediante escrito digital de fecha 01/06/2021 (ID 325308), se presentaron la Sra. I. J. y el Sr. L. Y. expresando que este último ofrecía a la Sra. N. B. una prestación alimentaria mensual de $8.000, con una actualización semestral del 10% a partir

del 1° de diciembre de 2021; pasando la Sra. J. a ocupar el carácter de deudora subsidiaria, respondiendo en caso de incumplimiento del Sr. Y. únicamente hasta el monto del convenio homologado (10%). Solicitan también que, en caso de falta de conformidad de la Sra. B., se suspenda provisoriamente la ejecución del convenio homologado, a fin de que el Sr. Y. deposite directamente la cuota alimentaria.

--- Dicha propuesta fue rechazada por la Sra. B. a través del escrito digital de fecha 15/06/2021 (ID 339000), señalando que no había percibido la cuota alimentaria tras el convenio suscripto, agregando que a dicha fecha aún desconocía el monto que mes a mes se descontarían de los haberes de la Sra. J., estimando que son superiores al monto ofrecido.

--- De la breve síntesis de los antecedentes de la causa se advierte con claridad que las Sras. B. y J. suscribieron voluntariamente un acuerdo de alimentos a favor de F. e I. Y., por medio del cual la abuela materna se obligó a abonar a favor de las niñas una suma de dinero en concepto de alimentos. Dicho acuerdo fue homologado mediante sentencia judicial, que fue consentida por las partes, quedando firme y siendo ejecutable.

--- De esta manera, como ha sido dicho por esta Sala, cuando la cuota alimentaria fue determinada mediante una sentencia judicial, de carácter firme, ésta no puede ser modificada unilateralmente por las partes. Así, si bien la sentencia recaída en juicio de alimentos en principio no produce efectos de cosa juzgada en sentido material sino tan solo formal, por ser esencialmente mutable, ello no implica que su modificación quede sujeta al arbitrio unilateral de las partes, sino que se admite cuando cambian las circunstancias tenidas en cuenta al emitirse el fallo (conf. esta Sala, SIF N° 55/2018, con cita a CACR, Sala B, SIC N° 154/2004).

--- Se ha sostenido de manera concluyente que el alimentante debe la cuota alimentaria acordada o determinada hasta tanto se cambie por otro acuerdo o por otra resolución judicial, pues no cabe la modificación, suspensión o cese de los alimentos por voluntad unilateral (conf. CAT, Sala B, SIF N° 54/2018; Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo II. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 2015, infojus, p. 247).

--- La norma procesal de nuestra provincia establece expresamente en su art. 662 el procedimiento que debe seguirse —en caso de no haber acuerdo entre alimentante y alimentado— a los efectos de producir tal modificación; el cual es de naturaleza incidental (art. 177 del CPCC; conf. esta Sala, SIF N° 30/2017; La Ley online, AR/JUR/9021/2005;

MJ-JU-M-14285; AR -MJJ14285; MJJ14285; C.N.Civ. Sala B en El dial, com. AA822A; C.N.Civ. Sala D en E.D. 122-650;C.N.Civ. Sala H en L.L. 1998-B-917, entre muchos otros).

---- Tampoco guarda relevancia que quienes pretenden la alteración del acuerdo indiquen que la nueva propuesta es igual o mejor a la que fue homologada, si ello no es puesto a consideración, prueba y resolución en el incidente correspondiente (conf. Mendez Costa, D Antonio: “Derecho de Familia” T II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2001, p. 475; CACR, Sala B, SIF N° 36/2014).

--- Cabe destacar también que, en ocasión de celebrarse ante esta Alzada la audiencia que marca el art. 130 de la Ley III N° 21, las partes volvieron a realizar un intercambio en relación a las posibilidades conciliatorias, sin arribar a una fórmula exitosa. Va de suyo, entonces, que la pretensión de modificación que plantean la Sra. J. y su hijo, padre de las niñas, requiere de la conformidad expresa de la Sra. B., lo que no ha acontecido. Siendo así, quienes pretenden la modificación de la cuota alimentaria deberán iniciar el incidente correspondiente.

--- Finalmente, cabe destacar que la Asesoría de Familia solicitó la confirmación de la resolución recurrida, a través de su escrito digital presentado en fecha 06/07/2021 (ID 359806). Allí, además de requerir el necesario consentimiento de la Sra. B. para modificar el convenio oportunamente suscripto, señaló que la propuesta formulada pretende cambiar la persona obligada y la modalidad de pago, perdiendo con ello la garantía que brinda el art. 551 del CCCN.

--- Siendo así, como invariablemente sostiene esta Alzada, no existiendo argumentos para contrariar dicha conclusión, no puede resolverse en contrario en esta instancia (conf. esta Sala, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018; SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018).

--- En conclusión, corresponde confirmar la providencia simple apelada en todo aquello que fuera motivo de agravios.

--- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas a la recurrente vencida (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, a la Dra. M. L. Z., letrada patrocinante de la Sra. N. A. B. en el 1% del monto del proceso; mientras que al Dr. M. B. A., letrado patrocinante de la Sra. I. B. J., el 0,7% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 24, 29, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- CONFIRMAR la providencia simple de fecha 08/07/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios de la Dra. M. L. Z. y el Dr. M. B. A., en el 1 y 0,7%, respectivamente, del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 24, 29, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	**N. I. SPOTURNO**	**MARCELO F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA